

RESOLUCIÓN QUE DICTA EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO EXPEDIENTE Q-D/051/2007, RESPECTO DE LA QUEJA INCOADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Ciudad Victoria, a 17 de diciembre de 2008.

V I S T O para resolver el Procedimiento Administrativo Ordinario expediente número **Q-D/051/2007**, integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, y

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha tres de octubre de dos mil siete la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, recibió escrito y anexos signado por el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el organismo Electoral, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que considera constituyen infracciones al Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, consistentes en actos anticipados de campaña y campaña negra por parte del Partido Acción Nacional.

II.- Con fecha ocho de octubre de dos mil siete, la Secretaría de Consejo Estatal Electoral, con fundamento en el artículo 95, fracción VI del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, dictó el acuerdo de recepción de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, realizando el registro en el libro correspondiente asignándole el número de expediente **Q-D/051/2007**.

III.- Con fecha diecinueve de octubre del dos mil siete, mediante copia certificada del Acuerdo antes mencionado, copia de la queja y sus anexos, se emplazó al Partido Acción Nacional, para que en el plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad a lo establecido en el párrafo

segundo del artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas. De igual forma en esa propia fecha se le notificó al Partido Revolucionario Institucional el Acuerdo mencionado para los efectos correspondientes.

IV.- Con fecha veintitrés de octubre del dos mil siete, en tiempo y forma, compareció el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente el C. LIC. Eugenio Peña Peña, dando contestación a los hechos imputados a su representada, desahogándose así el emplazamiento correspondiente del procedimiento instaurado.

V.- Con fecha cuatro de marzo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo emitió Acuerdo declarando cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución el expediente en que se actúa, atento a lo que dispone el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

VI.- En virtud de lo anterior, el Secretario del Consejo Estatal Electoral con fundamento en lo establecido en la fracción III del artículo 95 del referido Código Electoral, procede a la revisión particularizada de los hechos materia de la queja; de los argumentos de la contestación a la misma; del análisis y valoración de las pruebas aportada por él denunciante; así como de otros actos de sustento, para el efecto de formular el proyecto de resolución y estar en posibilidad de presentarlo a la consideración del Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, XX y XXXIV del artículo 86 de la ley electoral, para que esta Autoridad dicte el acuerdo que corresponda:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 86, fracciones II, XX y XXXIV y 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de una queja, en el que el quejoso Partido Revolucionario Institucional

denuncia actos violatorios de la ley en la materia, en el transcurso de un proceso electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y campaña negra por parte del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Personalidad. De conformidad a los registros a que hace referencia el artículo 97, fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al momento de la presentación de la queja, el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional; y por otra parte el C. Lic. Eugenio Peña Peña, tenía debidamente acreditada su personalidad como Representante Suplente del Partido Acción Nacional, de tal manera que a ambos se les tiene por reconocida su personalidad para comparecer en el presente procedimiento administrativo.

TERCERO. Procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar el contenido de la queja que nos ocupa, al tenor de los criterios federales y disposiciones legales siguientes.

En el artículo 288 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, se prevé la facultad de dar a conocer al Instituto Estatal Electoral irregularidades en que haya incurrido un partido político, desprendiéndose la existencia de un procedimiento administrativo sancionador.

Sin embargo, de esta norma, y del Título Tercero del Libro Octavo del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas dentro del cual se encuentra el artículo 287 del mismo Código, es perfectamente posible observar que dicho régimen administrativo sancionador cuenta con los elementos procesales suficientes - como lo son una autoridad investigadora, partes que entablan una litis, plazos para la sustanciación de la queja o denuncia de hechos, la descripción de conductas y sus respectivas sanciones-, que lo hace apegarse al principio de legalidad.

Al respecto, sirve como base orientadora, los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguientes:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—

Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: *La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ...* (dichas) *disposiciones* (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios

contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las

particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485.

De conformidad a los presupuestos anteriores, la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional amerita tramitarse en el procedimiento administrativo ordinario, para que esta autoridad de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y principios rectores, proceda al estudio y dictaminación de los hechos e irregularidades planteadas

CUARTO. Conceptos de las irregularidades. De la lectura integral del escrito de queja que nos ocupa, esta autoridad administrativa electoral observa que el partido promovente denuncia esencialmente de lo siguiente.

Que el Partido Acción Nacional ha difundido un spot o promocional televisivo mediante el cual denigra al Partido Revolucionario Institucional, al contener expresiones que implican diatriba, infamia, injuria, y difamación, y que constituyen además un acto anticipado de campaña

Manifestando que se violan los artículos 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 3, 60 fracciones I, II y VII, 138 párrafo cuarto, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

De las conductas que alega el partido promovente que se realizaran en su perjuicio y que se reseñan, esta autoridad resolutoria advierte que, se encuentra encaminada a denunciar la existencia de sendas conductas que le imputa al Partido Acción Nacional, las cuales se encuentran comprendidas en el universo normativo y, sin prejuzgar sobre su comisión o realización por persona o personas determinadas, serían contrarias a los preceptos legales antes señalados.

Así, toda vez que ha quedado demostrada la competencia de esta autoridad para conocer de la presente controversia; así como la procedencia de la vía en que se substancia, y que hay la expresión de irregularidades por parte del partido quejoso, procede su análisis y valoración de las pruebas, a efecto de determinar si se acreditan las irregularidades denunciadas y, en su caso, pronunciarse motivadamente, lo cual incluso podría conducir a que esta autoridad a imponer la sanción que pudiera ameritar, a efecto de salvaguardar el orden jurídico violado, si así fuese el caso.

QUINTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio de fondo de la queja que nos ocupa, esta autoridad procede al análisis y valoración de los medios probatorios aportados por el accionante, y con los cuales pretende acreditar las irregularidades denunciadas, para efectos de demostrar su existencia. Por lo que en esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional presentó como medios de convicción las documentales siguientes:

- Documental técnica, consistente en disco compacto marca "IMATION" que contiene un video, cuyo contenido es el siguiente:

Al principio aparece una escena nocturna de una avenida iluminada, apareciendo una leyenda que dice "Reynosa, Tamaulipas", tomada desde lo que parece ser un automóvil en movimiento. Enseguida aparece un menor que dice:

NIÑO.- Papi, porque antes no se veían estas luces?

PADRE.- Porque aún no ponían ninguna..

NIÑO.- ...y porqué papi?

PADRE:- Por mis malas decisiones, por confiar en los gobiernos del PRI, que ahora dicen que saben cómo hacer las cosas, pero ya aprendí y hace tres años corregí ese grave error...

NIÑO.- guau,...! Qué puentezote! (apareciendo una imagen de un puente iluminado con alumbrado público y cinco vehículos en tránsito)

VOZ MASCULINA (LOCUTOR).- En menos de tres años el gobierno del PAN ha instalado 25 mil lámparas, en boulevares, avenidas y calles y ha construido los puentes Jarachinas y Miguel Ángel. En Reynosa, Vamos por buen camino.

En el transcurso de la narración del párrafo que antecede se observa lo siguiente: al principio a una persona con un casco de color rojo, apersonado sobre lo que parece ser una grúa, cerrando una lámpara de alumbrado público, apareciendo en el lado inferior izquierdo de la pantalla un recuadro con el emblema del PAN, siguiendo la escena en una avenida de gran afluencia vehicular, al parecer por la que transita el automóvil, y lámparas de alumbrado público; apareciendo un texto "MAS DE 25 MIL LAMPARAS". Posteriormente, se aprecia una toma aérea de una avenida, que contiene un puente, apareciendo una leyenda "PUENTE JARACHINAS"; enseguida se aprecia una imagen nocturna de una avenida en la que se aprecia un puente y aparece la leyenda "PUENTE MIGUEL ANGEL"

NIÑO.- ¡No te equivoques!

VOZ MASCULINA (LOCUTOR):- Partido Acción Nacional.

Al terminar el video, aparece al centro de la pantalla el emblema y colores del PAN, observándose la leyenda "Partido Acción Nacional".

- Documental privada, consistente en 3 impresiones de la página de internet <http://www.noreste.televisa.com.mx/>.
- Además el partido actor, solicita a este órgano electoral se requiera a la empresas televisora y repetidora del municipio de Reynosa, para que informe sobre las pautas del referido spot.

En ese contexto, en lo que concierne a la prueba técnica mencionada, es de decirse que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, carece de valor probatorio pleno, pues de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la probanza aludida sólo genera un indicio leve del contenido del spot en cuestión, sin que se pueda generar convicción alguna que la elaboración de esa documental técnica fue realizada y/o difundida por el Partido Acción Nacional, pues no existe otro elemento adicional con el que pueda ser

adminiculado y así estar en posibilidad jurídica de poder percibir un grado más de convicción de que dicho spot fue elaborado y/o difundido por el partido político denunciado.

Amén de lo anterior, es de explorado derecho que los medios de reproducción de imágenes con audio y supuestamente sin editar, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, en razón de que son susceptibles de ser modificados de la realidad, sin que se permita con cierta facilidad demostrar su alteración; dado que es un hecho notorio e indubitable que en la actualidad existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, fijas o con movimiento, que pueden ser editadas total o parcialmente, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, razón por la cual no puede otorgárseles valor probatorio pleno.

Así, para que el promovente hubiera tenido éxito en sus pretensiones, debió haber exhibido algún medio de convicción objetivo, por ejemplo, facturas que ampararan el pago de la elaboración de tal video o de las referidas transmisiones, con las cuales se pudiera vincular al Partido Acción Nacional, alguna o algunas actas notariales con las cuales se pudiera desprender dicha autoría o procedencia, entre otros, que permitiera generar o conducir a generar a autoridad resolutora convicción de que ese instituto político realizó su elaboración y/o difusión pública, a partir de esos elementos objetivos.

Así mismo, en lo tocante a las documentales privadas las mismas carecen de valor probatorio pleno, en razón de que lo único que generan es un indicio de la existencia de la empresa televisiva, sin que de las mismas se pueda deducir los hechos denunciados por él enjuiciante, dado que su contenido sólo advierte la cobertura que alcanza en su transmisión y programación, lo que impide a esta autoridad resolutora generar convicción sobre la veracidad de los hechos, que

en el caso sería la autoría del video en cuestión, así como su difusión, transmisión y el impacto que alcanzó.

En efecto, de las pruebas aportadas por el denunciante consistente en las tres impresiones sacadas del sitio de internet <http://www.noreste.televisa.com.mx/>., sólo se desprende indiciariamente, que existe una empresa denominada “Televisa Noreste” y que en el Estado de Tamaulipas tendría una cobertura en los municipios de Matamoros, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz y Méndez, pero no genera inducción que a través de la misma fue transmitido o difundido, ni con qué frecuencia, en su caso, el video en cuestión.

De tal manera, que esta autoridad electoral de modo alguno advierte que las documentales aludidas puedan generar o podrían generar convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados por el partido promovente, así como no cabe la posibilidad jurídica que administradas con el video de referencia puedan generar prueba plena sobre la pretensión del actor, por lo que las aseveraciones del partido denunciante no se ven fortalecidas sino, todo lo contrario, se ven debilitadas.

Por otro lado, respecto al informe que solicitado el actor y que realice esta autoridad electoral a la televisora y repetidora del municipio de Reynosa, a efecto de que se informen sobre las pautas del video en cuestión, resulta inatendible, en virtud de que esta autoridad electoral sostiene en principio, que le correspondió al quejoso haber llevado este trámite y demostrar la negativa de proporcionarlo por parte de las televisoras, así como de que un informe de tal naturaleza es innecesario, en razón de que con la práctica de tal diligencia en nada contribuiría a corroborar la pretensión del actor, es decir, que con la práctica de esa diligencia, lo único que se constataría sería eso mismo, conocer las pautas del spot, sin que genere o conduzca a generar alguna convicción a esta autoridad resolutora sobre la autoría del mismo, ni si quiera de manera indiciaria, en el supuesto de que esas empresas lo hubiesen transmitido.

Lo anterior es en congruencia con el principio de exhaustividad, en razón de que como ya se mencionó las documentales aludidas no ponen de manifiesto ni si quiera de manera indiciaria que el spot hubiese sido transmitido y/o difundido por alguna televisora, a efecto de que esta autoridad electoral cumpla con su obligación exhaustiva de allegarse de pruebas idóneas y necesarias para verificar o desvanecer los hechos denunciados; ello es así, pues como se ha sostenido en diversos expedientes, para que la autoridad pueda partir en la investigación de los hechos, tendrá que dirigirse en principio sobre los indicios que surjan de los elementos aportados en la denuncia, así y toda vez que como ha quedado de manifiesto que de los elementos de prueba que obran en el expediente no existe de manera indiciaria que el referido spot fue transmitido y/o difundido por la empresa televisiva que alude el actor, así como de que el Partido Acción Nacional hubiese elaborado y ordenado su difusión y/o transmisión, no es factible que esta autoridad electoral realice la diligencia en cuestión.

En ese sentido, es indiscutible que los medios de convicción valorados bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, son insuficientes para demostrar los hechos denunciados por el actor en su escrito de queja, toda vez que, como ha quedado de relieve con los mismos no se acredita que el Partido Acción Nacional hubiese elaborado el multicitado spot y ordenado su difusión y/o transmisión, por lo que esta autoridad resolutora colige que resulta innecesario entrar al fondo del estudio de la queja que se resuelve, debido a la carencia de elementos que prueben la existencia de los hechos imputados a ese instituto político.

En efecto, ante la falta de medios probatorios suficientes e idóneos que acrediten los hechos imputados al Partido Acción Nacional, esta autoridad electoral de modo alguno observa cómo pudiera surtirse el extremo de la supuesta campaña negra desarrollada en contra del Partido Revolucionario Institucional, y los actos anticipados de campaña que alega, al no existir

conexidad de uno de los extremos con el otro. Es decir, no sólo no se han constatado elementos objetivos que permitan hablar de la primera de las condiciones (la elaboración y difusión del spot por parte del Partido Acción Nacional), sino que tampoco se observan elementos objetivos que permitan hablar de la segunda de las condiciones (la campaña negra en contra del Partido Revolucionario Institucional y los actos anticipados de campaña), por lo que proceder de forma contraria sería vulnerar los principios de certeza, legalidad y profesionalismo, que rigen la materia electoral.

Por todo lo anterior, para este Consejo Estatal Electoral, de acuerdo a los medios de convicción que existen y que obran en autos, los hechos afirmados por las partes y su propia naturaleza, la verdad conocida, el recto raciocinio o enlace lógico y natural de la relación que guardaban entre sí, es motivo suficiente para declarar infundada la queja/denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional por actos anticipados de campaña y campaña negra, integrada dentro del Procedimiento Administrativo Ordinario Expediente número **Q-D/051/2007**, por los argumentos vertidos en el considerando QUINTO del cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto para conocimiento público.

RESOLUCIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESION No. 5 ORDINARIA DE FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL 2008. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC.

ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LC. JOSÉ DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.- Rúbrica; ING. ALFREDO DÁVILA CRESPO.- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUSTAVO PEÑA MARTINEZ,- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. OMAR ISIDRO MEDINA TRETO.- PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; LIC. GUILLERMO BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA.- Rubricas.